REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 20 001 31 10 001 **2023** 00**472** 00
Demandantes: El cónyuge supérstite ANDRES SALCEDO VILLA y los herederos ANA PATRICIA, ANDRES AVELINO, MAIRA CECILIA, CARLOS ALBERTO y FANNY CAROLINA SALEDO MARULANDA.
Causante: MARIA MERCEDES MARULANDA DE SALCEDO

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la competencia, en relación con el factor cuantía dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El cónyuge supérstite ANDRES SALCEDO VILLA y los señores ANA PATRICIA, ANDRES AVELINO, MAIRA CECILIA, CARLOS ALBERTO y FANNY CAROLINA SALCEDO MARULANDA, en su condición de herederos de la causante MARIA MERCEDES MARULANDA DE SALCEDO y por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC175-2023 de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló que:

"Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia. Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las

*pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil. (iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico. Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y **12 (último domicilio del causante) del citado canon 28…". (Subrayado fuera de texto)".***

Por otro lado, el artículo 22 del C.G del P., establece los asuntos de los que conocen los Jueces de Familia en primera instancia, en cuyo numeral 9 contempla:

*"9. De los **procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

A su vez, el artículo 26 ibidem establece las reglas para determinar la cuantía, en cuyo numeral 5° señala:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Además de lo anterior, el avalúo de los bienes relictos, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 -4 del estatuto general del proceso; es decir, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

CASO CONCRETO

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que, en atención a que se informó que el último domicilio del causante en el presente proceso de sucesión intestada fue la ciudad de Valledupar, resulta claro que la competencia por el factor territorial radica en los juzgados de este distrito judicial.

Pese a lo anterior, no es menos cierto que, se relacionó como único bien relicto el inmueble ubicado en la calle 22 N°18A – 45 del barrio Simón Bolívar, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-9287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral N°01-02-00-00-0160-0017-0-00-00-000, el cual fue avaluado en $400.000.000.

Pues bien, del certificado catastral aportado con el libelo expedido el 31 de octubre de 2023, tenemos que, el avalúo catastral del inmueble en mención es de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($88.730.000), el cual incrementado en un 50% arroja como resultado que el avalúo del mismo es de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($133.095.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 444 - 4 del C.G. P.

En este orden de ideas, en consideración al valor del único bien relicto, el presente proceso de sucesión a la luz de la norma procesal es de menor cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la norma en mención; por consiguiente, la competencia para conocer de este sucesorio corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y por conducto del Centro de servicio de los Juzgados Civiles – Familia, se enviará al competente; en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por falta de competencia determinada en el factor cuantía, de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados Civiles Municipales, locales.

TERCERO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ebb2d4676b7bc7083e73a274e3e96fd03a98c863634fee5505302320634ae**
Documento generado en 27/02/2024 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica